Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"P, O H c/ T de A S.A. s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Exp. 21.337 – Año 2008)

--- Trelew, 11 de abril de 2.008.----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 662 contra la resolución de fs. 660, 2º párrafo, e informe de agravios de fs. 664/665 vta., y ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La demandada se agravió de la resolución que le impuso astreintes, con base, en lo fundamental, en que la sentencia firme recaída en autos en momento alguno le impuso la obligación de la presentación del certificado con detalle analítico de aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes. ---------- Adujo que la sentencia únicamente estableció el depósito en el Tribunal de la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 80 L.C.T., siendo que esa obligación fue cumplida oportunamente y también por cumplida la tuvo el actor en su escrito de fs. 654. ---------- Expresó que sin una sentencia firme y sin previo apercibimiento no puede aplicarse de plano la multa diaria que fija la providencia en recurso. ---------- Expuso que no se lo puede castigar siendo que demostró una voluntad de cumplimiento loable desde que adquiriera firmeza la sentencia dictada en autos. ------ Argumentó que la providencia de fs. 628, que le otorgara el plazo de 20días no estableció la aplicación de astreintes para el caso de incumplimiento de dicho término, como había solicitado el actor. ---------- Sostuvo que no corresponde la aplicación de la multa cuando ya corrigió y entregó el certificado de servicios y remuneraciones. ----------

---------- **II.-** El certificado que según el art. 80 L.C.T., debe entregar el empleador al empleado en ocasión de la extinción del contrato de trabajo, como una obligación a su cargo, debe contener: 1) el tiempo de prestación de servicios; 2) la naturaleza de éstos; 3) constancia de los sueldos percibidos; 4) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos dela seguridad social; 5) calificación profesional obtenida. La mora en su entrega se produce de pleno derecho por la mera extinción del contrato, y aun cuando el trabajador no lo reclame expresamente –bien entendido que tal

situación de mora no es suficiente para que el trabajador sea acreedor a la indemnización prevista en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345- (confr.: Ackerman: “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.), D.T. 2001-A, pág. 545). ---
---------- En la presente demanda, que fue iniciada el 10/9/04, entre otros rubros, se reclamó tanto la entrega del referido certificado, como de la multa que prevé dicha norma (ver fs. 20 vta./21 puntos 6 y 7). ---------- En la sentencia de Primera Instancia, ejecutoriada en el punto por este Cuerpo, se resolvió confirmar la aplicación de la sanción establecida por el art. 80 L.C.T., al tener a la demandada por intimada legalmente a presentar dicho certificado (ver fs. 536 punto “C” y fs. 542). ----------
De lo expuesto y por aplicación del principio de congruencia se desprende sin duda alguna, que ya cuando en la sentencia de la instancia anterior se dispusieron sanciones conminatorias “para el caso de incumplimiento en la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 80 L.C.T.”, lo que se le exigió a la demandada fue acompañar un certificado que cumpliera con todas las especificaciones fijadas por dicho artículo. ----------
---------- Sin perjuicio de ello, también en las providencias de fs. 563 y 586, dictadas el 22/3/07 y el 4/4/07, respectivamente, –hace más de un año- se había establecido que para el caso de no presentarse el certificado previsto por el art. 80 L.C.T. se fijaría una multa diaria de $ 80. ----------
---------- Además el certificado acompañado el 26/4/07 fue confeccionado erróneamente, cuestión que fue reconocido por la propia apelante (ver fs. 626 tercer párrafo), por lo que el día 7 de agosto se fijó un plazo de veinte días para acompañar el certificado de referencia, certificado éste que fue acompañado ya vencido el plazo otorgado. ----------
---------- Finalmente, ante otra petición del actor que realizó el 26/6/07, con fecha 7/8/07 se amplió en veinte días el plazo para presentar el certificado establecido por el art. 80 L.C.T., que debe entenderse como complementario del anterior ya expedido. ---
--- De todo lo expresado se colige que el apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias implicaba acompañar un certificado completo según el

contenido explicitado más arriba, lo que aun, habiendo vencido el último plazo ampliatorio de veinte días, no sucedió, por lo que se confirmará la sentencia apelada. ---------- A mayor abundamiento, es de hacer notar que como ya se expresara, se trata de una obligación cuyo cumplimiento se reclamó en la demanda iniciada hace más de tres años y medio, fue admitida por el Juez de Primera Instancia hace casi dos años y confirmada por este Cuerpo el 12 de febrero del año pasado y aún el trabajador no cuenta en su poder con el certificado completo, cuya entrega según el art. 80 L.C.T., como una obligación del empleador. ---------- **III.-** Las costas de Alzada se impondrán a la demandada que resultó vencida (art. 69 C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado, importancia y eficacia de la labor desarrollada, carácter con el que actuara y demás pautas legales, se fijarán los honorarios de Alzada a los Dres. M O G y O D V en la suma equivalente al 0,55 % y 0,20 %, respectivamente de la liquidación de los astreintes (arts. 6, 7, 9, 33, y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- **I.-** Confirmar la resolución de fs. 660 en todo lo que fue materia de apelación. ----- **II.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada. ---------- **III.-** Regular los honorarios de Alzada a los Dres. M O G y O D V, en la suma equivalente al 0,55 % y 0,20 %, respectivamente de la liquidación de los astreintes con más el I.V.A. que corresponda.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DEL AÑO 2008 – SIL.- CONSTE.----------